BOLETÍN Nº 4.738-05

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INCREMENTA EL CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR DISPONIBLE PARA LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS Y AUMENTA TRANSITORIAMENTE EL CRÉDITO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, sin urgencia.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en mejorar los incentivos tributarios para que se potencie la capacidad de Chile como país plataforma de inversiones.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones calificadas de orgánico constitucionales o de quórum calificado.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, don Germán; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor LORENZINI, don PABLO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Marcelo Tokman, Héctor Lehuedé y la señora Jacqueline Saintard, Asesores del Ministerio de Hacienda.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el Mensaje se fundamenta la iniciativa afirmando que Chile como país plataforma de inversiones busca posicionarse como un destino atractivo para situar una sede regional o base de inversiones desde la cual, sacando provecho a toda nuestra capacidad instalada en materia de servicios, personal calificado, infraestructura y tecnología, entre otras, pueda dirigir y liderar la conquista de nuevos mercados, tanto en la región como en las nuevas áreas de influencia que han articulado los acuerdos de integración que Chile ha suscrito con muchos países de Asia y Europa, entre otros.

Resalta asimismo dicho documento que del análisis de la correlación entre el destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, con el listado de países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, puede concluirse que existe un claro patrón de preferencia por tales destinos a la hora de definir objetivos de inversión. Ello, porque los inversionistas que obtienen rentas en el extranjero acceden a normas más favorables para permitir que los impuestos pagados en el otro país sirvan como crédito contra los impuestos chilenos.

No obstante, las negociaciones bilaterales avanzan al ritmo que ambas partes definen, con las prioridades y tiempos que las contrapartes respectivas tienen disponibles para discutir estas materias con nuestro país.

En consecuencia, a partir de la realidad descrita, el Gobierno ha estimado oportuno elevar, unilateralmente, el estándar de las normas que benefician a las empresas que hacen desde Chile sus inversiones en empresas en el exterior, aun cuando no se haya concluido un convenio con el país respectivo. Así, el tratamiento tributario y la mitigación de la doble tributación, a falta de convenio, serán más cercanos a los que corresponden cuando existen tales acuerdos internacionales.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

Los artículos 33 bis, 41 A a 41 D, 69 y 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, decreto ley N° 824, de 1974, relativos principalmente al crédito tributario a la inversión en activo fijo y a las normas sobre doble tributación internacional.

C. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 12 de diciembre de 2006, sostiene que las modificaciones que se proponen en el proyecto implican costo fiscal. En el caso del incremento tanto al crédito tributario como al límite máximo de

crédito que contempla el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por ser ésta una modificación de carácter transitorio, el costo se reflejará durante los tres primeros años, mientras que en el caso de las modificaciones a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional, al no tener la modificación un carácter transitorio, ésta implicará un costo permanente. La siguiente tabla detalla la pérdida en los ingresos fiscales anuales en millones de pesos de 2006.

Es dable esperar que la modificación propuesta a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional incentive las inversiones en el exterior, de lo que podría concluirse un mayor costo fiscal. Sin embargo, se trataría de un mayor costo asociado a un crecimiento que no ocurriría de no implementarse la medida anunciada. Igual observación corresponde a la elevación transitoria del crédito por adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de la inversión en dichos bienes. Cabe señalar, por otra parte, que el impacto en los ingresos por impuestos se produce al año siguiente, por cuanto estos beneficios se reflejan en la declaración anual de impuestos a la renta que se lleva a cabo en abril de cada año.

Año	En millones de pesos de 2006		
	Cambios Art. 33 bis	Cambios norma de doble tributación	Costo Total
2008	12.254	395	12.649
2009	12.254	395	12.649
2010	12.254	395	12.649
2011	0	395	395
2012 en adelante	0	395	395

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Discusión general y particular

En el debate de la iniciativa intervino el señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda, quien destacó las dos modificaciones principales propuestas por el proyecto: la que incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para contribuyentes con inversiones en sociedades extranjeras, y la que incrementa, transitoriamente, el crédito por adquisiciones de activo fijo del artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Respecto de lo primero, señaló que Chile busca abrir nuevos mercados y oportunidades de inversión para sus empresarios y para aquellos inversionistas extranjeros que vean en el país una plataforma para sus inversiones. En línea con lo anterior, Chile pretende convertirse en país Plataforma y también ha suscrito numerosos tratados de libre comercio y

acuerdos de integración y asociación económica, junto con numerosos convenios para evitar la doble tributación (“CDT”).

Explicó que la doble tributación se produce cuando dos o más Estados se consideran facultados para gravar la renta de un mismo contribuyente que, por ejemplo, obtiene su renta en uno de ellos y tiene su domicilio en el otro.

Ejemplificó el caso de un inversionista extranjero que, a través de Chile, invierte en una empresa del exterior que renta $1.000 al año y que allá paga impuestos de tasa 33% (nueva tasa propuesta por Colombia, por ejemplo), la carga impositiva por doble tributación puede llegar, a falta de crédito, al 56,7%, es decir, el inversionista recibe $433, antes de pagar sus propios impuestos.

Carga extranjera $334
Carga chilena $233
Carga total $567

EMPRESA PRODUCTIVA EN EXTRANJERO		
Renta empresa extranjera		1.000
Impuesto extranjero a empresa (26%)	26%	260
Disponibilidad a remesar		740
Impuesto a remesa (10%)	10,0%	74
Dividendo extranjero neto		666
		33
Carga extranjera	33%	4
EMPRESA RECEPTORA EN CHILE		
Dividendo extranjero neto		666
Incremento por impuesto extranjero (topes)	0,0%	0
Base imponible renta extranjera		666
Base imponible rentas locales		0
Base Imponible total		666
Impuesto 1a. Categoría	17%	113
Menos crédito por impuesto extranjero		0
A pagar		113
Renta a distribuir accionistas		553
Más crédito primera categoría		113
Más remanente crédito extranjero		0
Base impuesto adicional		666
Impuesto adicional	35%	233
Menos crédito 1a. Categoría		-113
Menos remanente por impuestos externos		0
A pagar		120
Neto		433

Carga Chilena	35%	233
		56
Carga Total	57%	7

En el mismo caso anterior, pero dando un crédito por los impuestos extranjeros de hasta 17%, que es lo que hoy existe en nuestra ley para las inversiones en países con los cuales no existe un CDT vigente (como Colombia), la carga impositiva por doble tributación se reduce a 47,8%, es decir, el inversionista extranjero recibe $522, esto es, $89 más.

Carga extranjera $334
Carga chilena $144
Carga total $478

EMPRESA PRODUCTIVA EN EXTRANJERO		
Renta empresa extranjera		1.000
Impuesto extranjero a empresa (26%)	26%	260
Disponibilidad a remesar		740
Impuesto a remesa (10%)	10,0%	74
Dividendo extranjero neto		666
		33
Carga extranjera	33%	4
EMPRESA RECEPTORA EN CHILE		
Dividendo extranjero neto		666
Incremento por impuesto extranjero (topes)	20,5%	136
Base imponible renta extranjera		802
Base imponible rentas locales		0
Base Imponible total		802
Impuesto 1a. Categoría	17%	136
Menos crédito por impuesto extranjero		-136
A pagar		0
Renta a distribuir accionistas		666
Más crédito primera categoría		136
Más remanente crédito extranjero		0
Base impuesto adicional		802
Impuesto adicional	35%	281
Menos crédito 1a. Categoría		-136
Menos remanente por impuestos externos		0
A pagar		144
Neto		522
Carga Chilena	22%	144

		47
Carga Total	48%	8

En el mismo caso, nuevamente, pero ahora dando un crédito de hasta 30%, que es lo que hoy existe en nuestra ley para las inversiones en países con un CDT vigente, la carga impositiva por doble tributación se reduce a 38,2%, es decir, el inversionista recibe $618, esto es, $185 más.

Carga extranjera $334
Carga chilena $48
Carga total $382

EMPRESA PRODUCTIVA EN EXTRANJERO		
Renta empresa extranjera		1.000
Impuesto extranjero a empresa (26%)	26%	260
Disponibilidad a remesar		740
Impuesto a remesa (10%)	10,0%	74
Dividendo extranjero neto		666
		33
Carga extranjera	33%	4
EMPRESA RECEPTORA EN CHILE		
Dividendo extranjero neto		666
Incremento por impuesto extranjero (topes)	42,9%	285
Base imponible renta extranjera		951
Base imponible rentas locales		0
Base Imponible total		951
Impuesto 1a. Categoría	17%	162
Menos crédito por impuesto extranjero		-162
A pagar		0
Renta a distribuir accionistas		666
Más crédito primera categoría		162
Más remanente crédito extranjero		124
Base impuesto adicional		951
Impuesto adicional	35%	333
Menos crédito 1a. Categoría		-162
Menos remanente por impuestos externos		-124
A pagar		48
Neto		618
Carga Chilena	7%	48

38

Carga Total 38% 2

Entonces, producto de la situación tributaria descrita con los ejemplos precedentes manifestó que habría que celebrar más CDTs. En este contexto, la realidad de los referidos convenios es la siguiente:

Vigentes	Argentina, Brasil, Perú, Ecuador, México, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, España, Francia, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Reino Unido, Suecia.
Negociados	Sudáfrica
En negociación	Australia, Bélgica, China, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Finlandia, Holanda, Hungría, India, Italia, Kuwait, República Checa, Suiza, Venezuela
Suscritos	Irlanda, Malasia, Paraguay, Portugal, Rusia, Tailandia. (Fuente www.sii.cl)

No obstante, negociar un CDT demora o inhibe inversiones. Por eso, el proyecto busca que todas las inversiones en empresas en el exterior se beneficien del crédito más elevado y que, hasta hoy, se aplica sólo con CDT. Así, los inversionistas verán elevado el crédito disponible desde un límite de 17% a uno de 30%.

Sin embargo, puntualizó que dado que sin un CDT no hay un adecuado intercambio de información con el otro Estado, el aumento de crédito propuesto contempla mínimas restricciones y resguardos, que no se aplican de existir un CDT. Así, de aprobarse el texto propuesto, seguirá siendo más conveniente el que se concluya un convenio con el país respectivo, pero la diferencia ya no será tan relevante como para desincentivar las inversiones.

Respecto de la segunda modificación propuesta, señaló el señor Ministro de Hacienda que el legislador ha contemplado la existencia de un incentivo tributario que busca promover la inversión en activo fijo, que se contiene actualmente en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este incentivo tributario ofrece un crédito contra el impuesto de primera categoría, es decir, una cantidad que se puede restar del monto del impuesto a pagar, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de la inversión realizada en activo fijo.

La inversión en activo fijo beneficiada es aquella que se manifiesta en la adquisición de bienes físicos nuevos, así como en su construcción o arrendamiento con opción de compra durante el ejercicio respectivo. Sobre el valor de dicha inversión, actualmente la ley otorga un crédito del 4%, con un límite máximo anual de 500 U.T.M.

El proyecto de ley propone aumentar transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2009, el monto del crédito en 50% y elevar asimismo su límite máximo en 30%. De esta forma, la norma propuesta incrementa de 4% a 6% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 U.T.M. el límite máximo de crédito que puede utilizarse cada año.

Sometido a votación el proyecto en general y particular a la vez, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Becker, don Germán; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

IV. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase íntegramente la letra A.- de dicho artículo por una letra A.- del siguiente tenor:

"A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero

por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.

4.- Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.

El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.

ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:

i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención,

también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

b) Modifícase la letra B.- de la siguiente forma:

i) Intercálase, en el inciso segundo del número 1.-, la expresión “conforme a lo indicado en el número 1.- de la letra D.- siguiente,” entre las palabras “nacional” y “según”, y elimínase la expresión “establecido en el artículo 41, número 5,” entre las palabras “cambio” y “vigente”; y

ii) Reemplázase, en el número 2.- de la letra B.-, la palabra “considerados” por la palabra “considerado”.

c) Agrégase la siguiente letra C.-, pasando la actual letra C.- a ser letra D.-

“C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma

prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.”.

d) Introdúcense, en la letra C.-, que ha pasado a ser D.-, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase íntegramente el número 1.- por el siguiente número 1.-:

“1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.”.

ii) Intercálase, en la primera oración del número 2.-, las expresiones “A.- y B.-” entre las palabras “letras” y “anteriores”.

iii) Reemplázanse, en el número 3.-, las expresiones “impuestos a la renta” por “impuestos obligatorios a la renta,”; las expresiones “retenidos en el exterior” por “retenidos, en forma definitiva, en el exterior,”; y las expresiones “o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas” por “ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos”. Además,

agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.”.

iv) Reemplázase, en el número 5.-, las expresiones “letras A y B anteriores” por “letras A.-, B.- y C.- anteriores”.

v) Agrégase un nuevo número 6.-, del siguiente tenor:

“6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.”.

2) Modifícase el artículo 41 B de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, las expresiones “de la letra C” por las expresiones “de la letra D.-”.

b) Reemplázase íntegramente la última oración del inciso primero, por la siguiente: “En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

c) Reemplázase, en la última oración del inciso primero del número 1.-, las expresiones “artículo 41, N°5” por las expresiones “número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A”.

d) Reemplázase la segunda oración del número 4.- por la siguiente: “Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital.”.

e) Reemplázanse, en la tercera oración del número 4.-, las expresiones “al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos,” por las expresiones “a dicho régimen”.

f) Reemplázanse, en la oración final del número 4.-, las expresiones “mismo del número 1.- de la letra A” por las expresiones “resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.-”.

3) Modifícase el artículo 41 C de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “A.- Crédito total disponible”, así como las letras B.- y C.-, íntegramente, y reemplázase la expresión “D.- Crédito en el caso de servicios personales” por la expresión “3.- Crédito en el caso de servicios personales.”.

b) Intercálase el siguiente texto a continuación de la expresión “1.-” en el primer inciso del numeral 1.-, pasando el texto que actualmente sigue a dicha expresión, compuesto de tres incisos, a reemplazar íntegramente el contenido del numeral 2.-, conservando el lugar en la numeración: “Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.”.

c) Elimínase, en el tercer inciso del texto que ha pasado a ser el nuevo numeral 2.-, las dos oraciones finales.

d) Reemplázase el inciso final del nuevo número 3.- por el siguiente: “En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.”.

4) Sustitúyanse, en el número 5 del artículo 41 D, las expresiones “las letras B.- y C.- del artículo 41 C de esta ley” por las expresiones “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley”.

5) Reemplázanse, en el número 3 del artículo 69, las expresiones “y en el inciso primero de la letra A” por las expresiones “y en los incisos primeros de las letras A.- y C.-”.

6) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 84, la expresiones “A y B” por las expresiones “A.-, B.- y C.-”.

Artículo 2°.- El crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº 824, de 1974, será de 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1° de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

Artículo transitorio.- Las modificaciones que introduce el artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de

fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1° de enero de 2007.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 19 de diciembre de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Becker, don Germán; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio; y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de diciembre de 2006.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión